

EDICTO de 23 de junio de 2006, del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Córdoba, dimanante del procedimiento de divorcio núm. 139/2006.

NIG: 1402100C20060001365.
Procedimiento: Divorcio Contencioso (N) 139/2006.
Negociado: JP.
De: Doña Susana Patricia Aspano Pedrajas.
Procurador: Sr. Pedro Bergillos Madrid.
Letrado: Sr. Gutiérrez Rodríguez.
Contra: Don Abdellan Aboumaik.

EDICTO

En el procedimiento de Divorcio Contencioso 139/06, seguido en este Juzgado de Primera Instancia número Tres de Córdoba, a instancia de Susana Patricia Aspano Pedrajas, representada por el Procurador Sr. Bergillos Madrid, contra Abdellan Aboumaik se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 375

En Córdoba, a catorce de junio de dos mil seis.

La Sra. Juez de Primera Instancia núm. Tres de Córdoba y su partido, doña Ana María Saravia González, ha visto y examinado los presentes autos de divorcio seguidos bajo el número 139/06, a instancia de doña Susana Patricia Aspano Pedrajas, representada por el Procurador Sr. Bergillos Madrid y asistida del Letrado Sr. Gutiérrez Rodríguez, contra don Abdellan Aboumaik, cuya situación procesal es la de rebeldía.

FALLO

Que debo estimar y estimo en su integridad la demanda presentada por el Procurador Sr. Aguayo Corraliza, en nombre y representación de doña Susana Patricia Aspano Pedrajas contra don Abdellan Aboumaik, declarando la disolución por divorcio del matrimonio formado por ambos con todos los efectos que legalmente se derivan de tal declaración, y todo ello sin hacer especial condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese a las partes personadas la presente resolución, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se preparará el plazo de cinco días ante este Juzgado y del que conocerá la Ilma. A. Provincial.

Una vez sea firme, conforme al 774.5.ª de la LEC 1/2000, comuníquese de oficio al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio a los efectos oportunos.

Así, por esta mi sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado que actualmente se halla en ignorado paradero Abdellan Aboumaik, extendiendo y firmo la presente en Córdoba, a veintitrés de junio de dos mil seis.- La Secretaria Judicial.

EDICTO de 19 de junio de 2006, del Juzgado de Primera Instancia Núm. Cinco de Córdoba, dimanante del procedimiento de divorcio núm. 855/2005.

NIG: 1402100C20050009812.
Procedimiento: Divorcio Contencioso (N) 855/2005. Negociado: P.
Sobre: Divorcio Contencioso con medidas provisionales coetáneas 115/05.
De: Doña María del Pilar Fernández Alcalde.

Procuradora: Sra. María Jesús Mantrana Herrera.
Letrada: Sra. doña Gema López Esteban.
Contra: Don Santiago Jiménez Moreno.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Divorcio Contencioso (N) 855/2005, seguido en el Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de Córdoba, a instancia de doña María del Pilar Fernández Alcalde contra don Santiago Jiménez Moreno, declarado en situación de rebeldía procesal, sobre Divorcio contencioso con medidas provisionales coetáneas 115/05, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo es como sigue:

Juzgado de Primera Instancia número Cinco de Córdoba

C/ Doce de Octubre, núm. 2.
Procedimiento: Divorcio Contencioso 855/05.

SENTENCIA

Juez que la dicta: Doña Blanca Pozón Giménez.
Lugar: Córdoba.
Fecha: Diecinueve de junio de dos mil seis.
Parte demandante: Doña María del Pilar Fernández Alcalde.
Abogado: Sra. López Esteban.
Procuradora: Sra. Mantrana Herrera.
Parte demandada: Don Santiago Jiménez Moreno, declarado en situación de rebeldía procesal.
Objeto del juicio: Divorcio contencioso entre doña María del Pilar Fernández Alcalde y don Santiago Jiménez Moreno, declarado en situación de rebeldía procesal.

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda de divorcio interpuesta por doña María del Pilar Fernández Alcalde contra don Santiago Jiménez Moreno, en situación de rebeldía procesal, y debo declarar y declaro la disolución por divorcio del matrimonio formado por ambos cónyuges, con los efectos legales inherentes, aprobando las siguientes medidas definitivas:

1. Se atribuye a la madre la guarda y custodia de las hijas menores del matrimonio, sujetas a la patria potestad de ambos progenitores.

2. El régimen de visitas y comunicaciones a favor del progenitor no custodio, a falta de acuerdo, durante la semana, lunes y jueves, desde las 18 horas hasta las 21 horas, en primavera y verano y desde las 17 horas a las 20 horas, en otoño e invierno. Fines de semana alternos, desde las 11 horas hasta las 21 horas del sábado, en primavera y verano y hasta las 20 horas en otoño e invierno; el domingo con igual horario, sin pernocta, durante un período de seis meses a contar desde que se inicie efectivamente la comunicación del progenitor con las menores. Transcurrido este plazo, los fines de semana alternos será con pernocta y los períodos de vacaciones escolares de Navidad, Semana Santa y verano, se distribuyen por mitad entre ambos progenitores, a falta de acuerdo, los años pares corresponde a la madre el primer período y el segundo al padre; los años impares a la inversa. En verano, los años pares corresponde al padre el mes de julio y agosto los impares. La entrega y recogida de las menores se realizará en el domicilio materno, pudiendo intervenir familiares de ambos progenitores.

3. Se atribuye a las hijas menores y a la esposa en cuya compañía quedan, el uso y disfrute de la vivienda familiar y ajuar doméstico, de la que deberá salir el esposo, pudiendo retirar sus ropas y enseres de uso personal.